REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0130

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gemar, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00798 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Germar, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de abril de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 500/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de agosto de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. OGCSTGO-20230677 notificando a la sociedad Gemar, SRL., las inconsistencias determinadas sobre el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal noviembre 2021 y Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2021; la cual inconforme, en fecha 14 de septiembre de 2023 interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de enero de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

00798 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad GEMAR, S.R.L, en fecha 14 de febrero del 2024, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001559-2023, de fecha 03 de enero del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de enero del 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en razón de las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente GEMAR S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa, en el artículo 69 numeral 2, 7 y 8 de la Constitución de la República Dominicana y los principios de la actuación administrativa. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación al principio de

legalidad y juridicidad. **Tercer medio:** Sobre errónea aplicación del procedimiento administrativo respecto a la carga de prueba e incongruencia y falta de motivación. **Cuarto medio:** Sobre la errónea aplicación del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la espgecie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Germar, SRL., en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, falta de motivación y errónea aplicación del procedimiento administrativo respecto a la carga de la prueba e incongruencia, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto y se procede al examen de los medios de casación mencionados que sustentan el recurso de casación.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que no fue comunicado de que tenía que comparecer por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de igual manera no le fue notificado el formulario de detalle de citación y se confirma porque quien aparece no es el representante ni apoderado de la sociedad para estos fines, puesto que el único representante para representar y dar poder es quien aparece como gerente en el Registro Mercantil de la sociedad, el señor

, además de que el domicilio el cual fue notificado no pertenece a la sociedad comercial ni a ninguno de sus socios.

23. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* visiblemente ha vulnerado su derecho de defensa al establecer que fue correcta la comunicación y el detalle de citación dado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que independientemente no lo recibiera su representante el mismo estaba sellado con el sello de la sociedad y motivando el mismo con argumentos que no son legalmente constituidos como fuentes de derecho dentro del ordenamiento jurídico y contrario a lo ya establecido por la Suprema Corte de Justicia.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación

"… Respecto a la nulidad de la comunicación núm. OGCS FI y el Formulario de Detalle de Citación, por no haber sido recibida exclusivamente por el socio o gerente de la entidad Gemar, S.R.L 21. Sostiene la recurrente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió comunicación núm. OGCS FI y el Formulario de Detalle de Citación, donde supuestamente se la comunicó al recurrente, sin embargo desconocemos haber recibido dicha comunicación; Que la entidad GEMAR, S.R.L., no fue comunicado de que tenía que comparecer por ante la DGII, de igual manera, no le fue notificado el formulario de detalle de citación, y se confirma porque quien aparece no es el representante ni apoderado de la sociedad para estos fines, puesto que el único representante para representar y dar poder es quien aparece como gerente en el registro mercantil de la sociedad, el señor

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

. Que la DGII demuestra en su recurso de reconsideración que tanto la comunicación como el formulario de citación fueron recibidos por el contribuyente debido a que los mismos están sellados por la sociedad. 2 2. Al respecto, este tribunal tiene a bien puntualizar, que nuestra Carta Magna encomienda a los Tribunales al decidir sobre los conflictos que son sometidos ante su jurisdicción, salvaguardar primordialmente las garantías de los justiciables que buscan defender sus derechos e intereses en aquellos conflictos que puedan surgir con la administración. 23.Cabe destacar, que el rigor que tiene la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del factum probandum del hecho.24. Sobre este supuesto externado por la parte recurrente, esta sala ha podido constatar la existencia de las siguientes documentaciones, a saber: A)Copia de la comunicación núm. OGCS FI , de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual figura ligeramente haber sido recibida en fecha 27/03/2023 de forma manuscrita y también en la misma le fue plasmado el sello gomígrafo de la entidad recurrente GEMAR)Copia del Formulario de detalle de citación relativo al caso núm. 6539899, de fecha 30/03/2023, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde el mismo figura haber sido recibido manuscritamente en fecha 30/03/2023 por el señor , cédula de identidad núm. 4, y de igual forma, le fue plasmado el sello gomígrafo de la entidad recurrente GEMAR) Asimismo, consta plasmado específicamente en la página 12 de la Resolución de Reconsideración núm. RR-, de fecha 03 de enero del 2024; copia fotostática de la comunicación de fecha 28/03/2023, emitida por el señor , autorizando al señor José Augusto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted], cédula núm. [redacted], a recibir o depositar cualquier tipo de documento de la empresa GEMAR, S.R.L. es decir la misma persona que recibió el formulario de detalle de citación de fecha 30/03/2023, el cual alega desconocer la hoy recurrente. (…) 27. En sentido amplio, de las consideraciones anteriormente expuestas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, este Colegiado estima, que el hecho de que la comunicación núm. OGCS FI [redacted], de fecha 27-03-2023 y el Formulario de Detalle de Citación núm. 6539899, de fecha 30-03-2023, no fueran recibidas exclusivamente por el socio o gerente de la entidad GEMAR, S.RL., no le resta validez a las notificaciones efectuadas por la administración pública, esto en razón de que la norma que rige la materia, es precisa al establecer que las notificaciones que efectúe la administración pública serán notificadas de manera personal o en el domicilio del requerido; y en el caso que nos ocupa, la administración pública procedió a notificar a la recurrente en su domicilio fiscal, atendiendo la información suministrada por esta a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No obstante lo anterior, tampoco podemos dejar de puntualizar, que en ambas documentaciones (comunicación núm. OGCS FI [redacted] y el Formulario de Detalle de Citación núm. 6539899) al ser recibidas manuscritamente también fue estampado el sello gomígrafo de la entidad GEMAR S.R.L, es decir una marca distintiva particular de cada empresa, que da una Garantía de autenticidad y validación de los documentos corporativos de los cuales posee conocimiento, y donde su custodia recae exclusivamente en un funcionario o personal autorizado de la propia entidad, como bien se hace constar en la comunicación de fecha 28/03/2023, emitida por el señor [redacted], autorizando al señor [redacted], cédula núm. [redacted], a recibir o depositar cualquier tipo de documento de la empresa GEMAR, S.R.L. y del cual la hoy recurrente alega desconocer. En esas atenciones, resulta evidente que los argumentos de la recurrente en este aspecto son improcedentes, razones por la cual se procede a su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. SOBRE EL DEBIDO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA 28. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 29. El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/149y TC/0427/1510, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. 30. El debido proceso y el derecho de defensa están consagrados tanto en el artículo 69 de la Constitución de la República, como en el numeral 22 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre las Relaciones de la Administración con los Administrados. 31. El Tribunal Constitucional ha indicado sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo siguiente:" En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable".32.El derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si ella afecta derecho el intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a la administración pública a recabar todas las pruebas para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. (…) EN CUANTO AL PROCESO DE DETERMINACIÓN (…) 39. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción el expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación, a saber: a)La comunicación núm. OGCS FI [redacted], de fecha 27 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a cargo de la entidad GEMAR, S.R.L, la cual consta haber sido recibido en fecha 27/03/2023 de forma manuscrita y también le fue plasmado el sello gomígrafo de la entidad recurrente GEMAR S.R.L. mediante la misma la administración pública informó al recurrente que detectó inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al IR2/2021 y el ITBI/2021, en tal sentido le solicitó comparecer por ante la Unidad de Fiscalización Interna de esa Adm. Local OGC SANTIAGO, en un plazo de cinco (05) días laborables a partir de la recepción de la presente comunicación, a fines d recibir el Formulario de detalle de citación, el cual les proporcionará

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

toda la información concerniente a las inconsistencias detectadas según lo dispuesto en la norma 07-2014. Poniéndole en conocimiento que el no comparecer ante esa citación en el plazo requerido, constituye un incumplimiento de sus deberes formales como contribuyente de acuerdo con lo establecido en los artículos 253 y 254 del Código Tributario, y que dicho incumplimiento habilitará a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para la determinación de oficio o la rectificación de los impuestos y periodos correspondientes. b) El Formulario de detalle de citación marcado con el número de caso 6539899, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a cargo de la entidad Gemar, S.R.L. el cual consta haber sido recibido en fecha 30/03/2023, por un representante de la recurrente señor [redacted], cédula núm. [redacted]4, de igual forma, le fue plasmado el sello gomígrafo de la entidad recurrente GEMAR S.R.L; en el referido formulario se hace constar las inconsistencias detectadas, la documentación que al respecto le requiere la administración pública. Poniéndole en conocimiento que, a partir de la recepción del presente formulario de detalle sobre citación, el contribuyente tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para depositar por escrito sus argumentos sobre los puntos detallados en el presente formulario, de conformidad con el artículo 8 de la norma 07-2014. c) Copia de la Resolución de Determinación núm. OGCSTGO20230677, de fecha 02de agosto del año 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a cargo de la entidad Gemar, S.R.L. Dicha resolución 14/08/2023, también refrendado por el recurrente en su recurso haber recibido la misma en esa fecha .40. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante la indicada comunicación núm. OGCS FI [redacted], de fecha 27 de marzo de 2023, recibida por un representante de la entidad, donde como firmeza de esa notificación se plasmó el sello gomígrafo de la entidad Gemar, S.R.L., se constata que se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014, y poniéndole en conocimiento sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cuales periodos fiscales se encontraron las inconsistencias; le fue entregado el Formulario Detalle de Citación, el cual consta depositado en el presente expediente, haciendo constar las inconsistencias detectadas y otorgándole su respectivo plazo de veinte (20) días hábiles a los fines de que el recurrente pudiera refutar las mismas, y del cual esta parte hizo depósito de escrito de descargo en fecha 26/04/2023, según se hace constar en la Resolución de Determinación núm. OGCSTGO20230677; luego la administración pública procedió a emitir la Resolución de Determinación núm. AOGCSTGO20230677, de fecha 02 de agosto del año 2023, la cual fue notificada el recurrente en fecha 14 de agosto del 2023, haciéndose constar de forma manuscrita en el referido acto y de igual forma refrendado por el recurrente en su recurso. Por lo que, en sintonía con el análisis de las documentaciones aportadas en el presente proceso, se desprende que la administración pública dio cabal cumplimiento al debido proceso administrativo y derecho de defensa a la parte recurrente, en lo que concierne al proceso de determinación, motivos por el cual procede a rechazarlas pretensiones dela recurrente y confirmarla determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ese aspecto. RESPECTO A LOS ADELANTOS, COSTOS Y GASTOS NO ADMITIDOS 45. En esencia, aduce la recurrente entre los argumentos de su recurso: "Que según la DGII, nosotros hemos alegado que: la empresa emisora de los NCF contrajo una deuda financiera con éste y se acordó entre las partes que el pago de dicha deuda se realizara mediante la entrega de mercancía evidenciada en números de comprobantes fiscales, a lo que se procedió a validar que el contribuyente no posee en su registro ninguna actividad económica relacionada al otorgamiento de préstamo. Que en ese caso, la Ley 253-12, artículo 2, habla cuando es un asunto monetario, en ese tenor, ambas sociedades lo que han efectuado es un cambio de mercancías por existir una línea de crédito en sus operaciones comerciales, y que constituye un acto de comercio valido entre las mismas, de manera que, ninguna de las sociedades le es posible probar mediante una institución de intermediación financiera cuando el medio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pago fueron productos intercambiado entre una sociedad y otra, y que en este caso, la Ley no establece medio de prueba-más que la expedición de comprobantes fiscales respectivamente. Por lo que, sería una violación a la seguridad jurídica al no dejar que dos sociedades comerciales no ejerzan operaciones comerciales en este sentido".46. En ese orden de acontecimientos, el punto de especial análisis para este colegiado es la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03/01/2024, emanada por la administración pública, el cual basó su decisión de confirmar el proceso de determinación practicado a la hoy recurrente mediante resolución de determinación núm. OGCSTGO-20230677, del 02/08/2023, sobre la base de las siguientes consideraciones: En cuanto a las impugnaciones por concepto de adelantos: A) "Adelantos No Admitidos" impugnados por las sumas de RD$2,501,550.00 y RD$2,337,919.20, en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales noviembre y diciembre 2021. B) "Costos y Gastos No Admitidos" impugnados por las sumas de RD$26,885,940.00, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021, es prudente indicar lo siguiente a partir de sus propios argumentos: Primero, en la fase de fiscalización y determinación de su obligación tributaria, al rechazarse sus argumentos y pruebas, a la contribuyente se le indicó que estos no eran suficientes a los fines de desestimar la totalidad de las impugnaciones, ya que, no fueron aportados los medios de pagos correspondientes, necesarios en el caso de la especie, por haberse validado que los números de comprobantes fiscales impugnados superan el monto de RD$50,000.00. Segundo, en esta fase de reconsideración la contribuyente reconoce que no aportó los medios de pago que le fueron requeridos, elementos que no permiten que esta Dirección General pondere de manera correcta el caso de la especie, sin embargo, sustenta su accionar en el hecho de que no es posible ni para el emisor ni para el receptor poder presentar los medios de pago de los números de fiscales impugnados porque estos no existen. Dicha situación es posible, a su entender, porque, primero, no le ha terminado de pagar a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

emisora de tales NCFs y segundo, porque tanto la emisora como la receptora de los NCFs impugnados, habían acordado intercambiar productos sin tener que utilizar fondos, convirtiéndose tales fondos en comprobantes fiscales, pues si bien no existe intercambio de dinero, los productos tienen un valor, por lo que, no les aplica las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 253-12, porque no se trata de un asunto monetario. En ese tenor, es prudente indicarle que los números de comprobantes Fiscales (NCF) son secuencias alfanuméricas que identifican un comprobante fiscal autorizado por Impuestos Internos, y estos cumplen con una estructura establecida en ocasión de las disposiciones de la Norma General 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales, de ahí que, es incorrecto que la contribuyente asevere que en el proceso de intercambio que realiza, los fondos se conviertan en NCFs. En el caso de la especie, la contribuyente no ha presentado ninguno de los documentos antes enunciados, ni alguno que cumpla con dicha función, especialmente, uno que sea o se asemeje a la permuta, que, según sus argumentos, sería la forma jurídica escogida para hacer sus negocios, toda vez que, este es un tipo de contrato mediante el cual cada uno de los contratantes se obliga a otra. Es un intercambio de cosas, dar una cosa para recibir otra. Es un intercambio de cosas. Ahora bien, perfectamente los contribuyentes pueden escoger la forma en que realizarán sus transacciones y operaciones comerciales, sin embargo, en el caso de la especie no se verifican documentos que detallen ni expliquen la operación de intercambio que sostiene que realiza con la emisora de los números de comprobantes fiscales que han sido impugnados, por tanto, no puede esta Administración Tributaria establecer la realidad del hecho generador de la obligación que nos ocupa, toda vez que, el contenido de dichos NCFs no es suficiente para probar el supuesto intercambio a que hace alusión en su recurso. En síntesis, dar por bueno y válido costos, gastos y adelantos por la sola presentación de facturas con Números de Comprobantes Fiscales autorizados, no implica la materialización de la transacción comercial, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley Núm. 253-12 sobre pagos fehacientes, puesto que se requiere de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

otros elementos materiales que comprueben la ejecución y veracidad de un costo o gasto. Tanto así, que partir de lo contrario implicaría desconocer la facultad de la Administración Tributaria de llevar a cabo impugnaciones producto de un proceso de fiscalización, especialmente, cuando la contribuyente no ha probado la inaplicabilidad en su caso del artículo de la Ley Núm. 253-12. Finalmente, en cuanto a su solicitud de plazo para depósito de escrito ampliatorio, el cual le fue otorgado. 47. Bajo ese contexto, resulta pertinente precisar que si bien el artículo 60 del Código Tributario dispone que en las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites; esta disposición no implica necesariamente que todos los medios de prueba deban ser aceptados automáticamente como válidos y apropiados para la determinación de omisiones e inconsistencias detectadas, sino que estos están sujetos a reunir los requisitos exigidos por las reglamentaciones. Es decir, dicho accionar no implica la obligación de valorar favorablemente las pretensiones formuladas, sino que simplemente como ha sido referido sienta la obligación por parte de la Administración Tributaria de acogerlas y brindarle la ponderación adecuada en función a su procedencia o legitimidad, no significando necesariamente el conocimiento y estudio de los elementos aportados un resultado favorable para la recurrente. 48. Es de conocimiento, que no existe un monto mínimo o máximo permitido para realizar un comprobante, por lo que, para cualquier gasto incurrido en el mercado sin importar el monto, el contribuyente debe emitir este comprobante para soportar el registro de dicho gasto realizado por el personal autorizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 254-06, sobre el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y entrega de comprobantes fiscales, del 19 de junio de 2006, que dispone: En caso de que el contribuyente que tiene a su cargo la emisión del comprobante fiscal, no emita el mismo, ya sea porque se trate de una venta o de un servicio prestado ocasionalmente, ya sea porque el bien o el servicio en cuestión esté exento y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

se trate de un pequeño contribuyente, o en otros casos particulares que se puedan presentar, el comprador o adquiriente del bien o del servicio podrá emitir él mismo un comprobante fiscal especial, denominado registro de gastos especiales, debidamente autorizado por la DGII, a los fines de hacer valer esas operaciones como crédito fiscal. Este comprobante especial estará sujeto a los mismos requisitos que los comprobantes normales, con la única salvedad de que aquí el emisor será el comprador, y quien recibe el comprobante será el vendedor, debiendo ajustarse los datos y requisitos de los documentos fiscales a esta circunstancia. 49. En la casuística que nos ocupa, este colegiado ha podido constatar, que el recurrente a los fines de sustentar sus pretensiones respecto a la fiscalización practicada por la administración tributaria, entre las pruebas presentadas en sustento de sus pretensiones, ha hecho depósito específicamente las siguientes documentaciones: a) Fotocopia de veintitrés(23) comprobantes fiscales emitidos por la sociedad Quality Certified Technology, S.R.L. a favor de GEMAR, S.R.L., de los periodos fiscales de los meses 11 y 12 de 2021. b) Fotocopia de nómina de presencia y Asamblea ordinaria anual de GEMAR, S.R.L., de fecha 10 de marzo de 2023, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santiago. c) Copia de la comunicación núm. OGCS FI [redacted], fotocopia del formulario de detalle de citación de fecha 30/03/2023, fotocopia de la resolución de determinación núm. OGCSTGO-20230677, de fecha 02 de agosto del 2023, así como copia de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03/01/2024, todas estas actuaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).d)Fotocopia del certificado de Registro Mercantil de la sociedad Gemar S.R.L., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago. 51. Desde la óptica de una interpretación taxativa de la consideración legal antes enunciada, se desprende que los Comprobantes Fiscales con valor de crédito fiscal no constituyen por sí solos, elementos que determinen la veracidad de un costo o gasto, ya que los mismos tienen que estar sustentados en elementos materiales que comprueben la ejecución de los mismos, siendo un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

deber formal de los contribuyentes la presentación a la Administración Tributaria, de las declaraciones, informes, documentaciones como contratos máxime si se habla de presuntas permutas, formularios etc., relacionados con los hechos generadores de obligaciones y, en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas, de conformidad con el artículo 50 del Código Tributario. 52. En base a lo anterior podemos afirmar, que estas regulaciones son fundamentales para validar las transacciones realizadas por las empresas y respaldar los costos y gastos deducibles de las mismas. En conjunto, estas medidas desempeñan un papel esencial en la prevención de la evasión fiscal, al garantizar la integridad y la transparencia en el proceso de deducción de gastos y créditos fiscales, y asegurando que las empresas cumplan con sus responsabilidades tributarias de manera adecuada. Es por esto, que la exigencia de una documentación fehaciente para la admisión de los costos y gastos en las operaciones de negocios es esencial para mantener la integridad y eficacia del sistema tributario, prevenir el fraude fiscal y garantizar el cumplimiento de las normativas fiscales y contables. Además, protege a los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones fiscales y contribuye a la equidad en el sistema tributario. 53. En función a lo antes expuesto, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) actuó correctamente en este caso, fundamentada en el método de base cierta, debido a que la recurrente no presentó medios de pruebas fehacientes que respalden los "Adelantos No Admitidos" impugnado por el valor de RD$2,501,550.00 y RD$2,337,919.20, en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales noviembre y diciembre 2021; así como los "Costos y Gastos No Admitidos" impugnados por las sumas de RD$26,885,940.00, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021. 54. Desde esa perspectiva jurídica, la mencionada falta probatoria por parte del recurrente, establecida en la resolución impugnada, también se evidencia en el presente recurso, debido a que la entidad GEMAR SRL., no ha presentado pruebas sólidas que respalden su posición y refuten

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la decisión de la Administración Tributaria. En lugar de proporcionar evidencia sustancial que respalde sus argumentos, la recurrente se ha limitado a depositar más bien actos meramente procesales que carecen de fuerza probatoria con la finalidad de sustentar sus operaciones, es decir, no constituyen una base sólida para demostrar de manera fehaciente sus operaciones fiscales en cuestión y consecuentemente refuten lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).Razones por las cuales se rechazan sus pretensiones en este aspecto. Sobre los recargos por mora e intereses indemnizatorios 56. De la interpretación conjunta de los citados artículos, se puede concluir que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) tiene la facultad legal de aplicar pagos por mora, que a su vez conllevan el pago de intereses indemnizatorios y recargos como sanción, a los contribuyentes que no cumplan con sus obligaciones tributarias de manera oportuna, con el fin de incentivar el cumplimiento puntual de los impuestos. Estas medidas son parte de las herramientas de recaudación y fiscalización que la DGII puede utilizar para garantizar que los ingresos fiscales se mantengan de manera efectiva.57. En ese sentido, es claro que el incumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias conlleva la mora automática. En el artículo 27 del Código Tributario se establece que, en caso de mora, se aplicarán intereses indemnizatorios, y en el artículo 252 se establece claramente que la mora será sancionada con recargos. Por lo tanto, la DGII actuó correctamente al aplicar los recargos por mora y el interés indemnizatorio en el presente caso. 58. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 03de enero del2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 59.Tomando en cuenta, que el motivo principal de este recurso ha sido rechazado, resulta innecesario considerar los demás motivos planteados en él, ya que su validez dependía directamente de la viabilidad del motivo principal" (sic).

25. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía la declaratoria de nulidad de la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 03 de enero de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser violatoria al debido proceso administrativo, tutela judicial efectiva y derecho de defensa.

26. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

27. La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en el artículo 55 que *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de*

[3] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.

28. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que la argumentación vertida por la parte recurrente no se corresponde con lo decidido por el tribunal *a quo* puesto que respecto del cumplimiento del debido proceso este indicó que fue observado por la administración tributaria, toda vez que la comunicación núm. OGCS FI [redacted], fue recibida en fecha 27 de marzo de 2023 de forma manuscrita y también fue plasmado el sello gomígrafo de la entidad recurrente, constatando que se citó a Germar SRL. a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, así como le fue entregado el formulario de detalle de citación marcado con el núm. 6539899, el cual consta haber sido recibido en fecha 30 de marzo de 2023, por un representante de la entidad y de igual forma fue plasmado el sello gomígrafo de la recurrente, asimismo, indicó que la parte recurrente hizo depósito de escrito de descargo en fecha 26/04/2023.

29. En consecuencia, no puede sostenerse que haya existido una violación al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa y tutela judicial efectiva toda vez que el tribunal *a quo* sí verificó la legalidad del procedimiento llevado a cabo por la administración tributaria, al constatar que mediante la comunicación núm. OGCS FI [redacted] de fecha 27 de marzo de 2023 se le concedió al recurrente un plazo de 5 días hábiles para que se presentara por

ante la administración y tomara conocimiento sobre cuales periodos fiscales se encontraron las inconsistencias, comunicación que por demás comprobaron los jueces del fondo que fue recibida por un representante de la entidad, conteniendo la misma el sello gomígrafo de la entidad recurrente; por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

30. **Para apuntalar su segundo medio de casación**, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo solo citaron leyes y jurisprudencias sin emitir decisión o motivación alguna respecto al debido proceso y al derecho de defensa, sin explicar que tiene que ver esas normas con los hechos en cuestión, careciendo a todas luces en una omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convirtiendo la sentencia en franca violación al debido proceso y derecho de defensa.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

32. A partir de lo antes expuesto, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición

de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

33. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

34. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en la falta de motivación denunciada por la

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar en el numeral 40 de la sentencia impugnada "*del análisis de las documentaciones aportadas en el presente proceso, se desprende que la administración pública dio cabal cumplimiento al debido proceso administrativo y derecho de defensa a la parte recurrente, en lo que concierne al proceso de determinación*", razón por lo que, como consecuencia de lo anterior fue rechazada las pretensiones de la parte recurrente y confirmada la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

35. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

36. **Para apuntar su tercer medio de casación,** la parte recurrente alega que lo sostenido por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida resulta de una

incongruencia manifiesta, respecto a la carga de la prueba ya que la presunción de legalidad del acto administrativo no exime a la administración de la carga de la prueba.

37. Continúa alegando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se ha desvinculado de su propio precedente sin justificación alguna respecto a la carga de la prueba, toda vez que ha querido cargar al recurrente con la prueba relativa a la invalidez del acto administrativo, sabiendo que le corresponde la carga de la prueba cuando son objetados ciertos hechos, como lo es la comunicación y el formulario de citación al notificarse en un domicilio distinto al del recurrente y a personas que no tienen poder ni autoridad para recibir actos de la sociedad.

38. Además, alega que el tribunal *a quo* se ha desvinculado de su propio precedente sin motivación alguna respecto a la carga de la prueba de los actos administrativos, violando su derecho de defensa y haciendo un atentado con la seguridad jurídica al presentar una incongruencia e inconsistencia en criterio que ha sido reiterado por todas las salas del Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

40. Es importante señalar que en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *…el Código Tributario no*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación…[6].

41. Esta teoría general viene acompañada, como instrumento dogmático del derecho procesal, de la teoría de la carga dinámica de la prueba, la cual atribuye la carga de esta a la parte que esté en mejores condiciones para su aportación.

42. En este caso, el vicio denunciado por la parte recurrente se encuentra fundamentado en que correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) probar que la comunicación y el formulario de citación fueron

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

notificados en un domicilio distinto al del recurrente y a personas que no tienen poder ni autoridad para recibir actos de la sociedad.

43. En ese sentido, con relación al primer argumento de que era a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que le correspondía probar que la comunicación y el formulario de citación fueron notificados en un domicilio distinto al del recurrente, es importante indicar que del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso no se advierte que la parte recurrente haya presentado formalmente dicho pedimento ante el tribunal *a quo*, ya que no consta transcrito en la sentencia impugnada, ni mucho menos que haya sido aspecto controvertido ente los jueces del fondo en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, resultando este hecho una situación que imposibilita la ponderación de este aspecto del medio de casación propuesto.

44. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[7]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de*

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[8].

45. Por lo tanto, del análisis del medio de casación propuesto y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que este se encuentra basado en aspectos que no fueron controvertidos ante los jueces del fondo. Por lo que constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, debe ser declarado inadmisible.

46. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del tercer medio de casación analizado.

47. En cuanto al argumento de que era a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que le correspondía probar que la comunicación y el formulario de citación fueron notificados a personas que no tienen poder ni

[8] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

autoridad para recibir actos de la sociedad recaía en la recurrente demostrar los hechos que demostraran sus alegatos ya que la carga de la prueba pesaba sobre esta por encontrarse en una posición más favorable para demostrar que la comunicación y el formulario de detalle citación fueron notificados a una persona que no tenía poder para recibir en su nombre.

48. En consecuencia, este colegiado, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del tribunal del fondo, confirma que realizaron una valoración correcta del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de valoración probatoria o trasgredido el debido proceso, como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar los aspectos ponderables de este tercer medio de casación examinado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

49. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el cuarto medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual

tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea aplicación del Código Tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

50. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

51. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gemar, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00798 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.